



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03577-2008-PA

LIMA

LUIS ALBERTO CONTRERAS NICOLÁS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Contreras Nicolás contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 13 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante interpone demanda de amparo contra la Caja de Pensiones Militar y Policial, solicitando la aplicación del Decreto de Urgencia 105-2001 y su reglamento el Decreto Supremo 196-2001-EF; y que consecuentemente, se le adicione a su remuneración básica el monto de S/.50.00, desde su entrada en vigencia disponiéndose el pago de los intereses legales y costos.
2. Que el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de diciembre de 2007, declaró infundada la demanda argumentando que el Decreto de Urgencia 105-2001, no establece en ninguno de sus artículos que alcance a la pensiones no renovables, como es el caso de autos.
3. Que la Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que la pretensión del demandante no forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pension.
4. Que la pretensión del demandante se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA.
5. Que respecto a la citada pretensión, se advierte de fojas 90, que la emplazada cumplió con otorgarle al demandante el incremento del Decreto de Urgencia 105-2001; sin embargo el actor en su recurso de agravio constitucional de fojas 109, manifiesta que este incremento no le ha sido otorgado debidamente.
6. Que en autos no obran boletas de pago de fecha posterior o algún otro documento que demuestren la correcta aplicación del referido incremento del Decreto Supremo 105-2001, resultando por ende el proceso constitucional de amparo insuficiente para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03577-2008-PA

LIMA

LUIS ALBERTO CONTRERAS NICOLÁS

dilucidar esta controversia, por lo que según lo dispuesto por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, queda a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR